

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACION DE LA LEY 20628 "IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Art. 23"

Art. 1: Modifícase los incisos a), b) y c) del Art. 23 de la ley 20628 (t.o.1997) de la siguiente forma:

Art.23. Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de seis mil cuatrocientos treinta pesos (\$ 6.430) siempre que sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a seis mil cuatrocientos treinta (\$ 6.430) cualquiera sea su origen y esté o no sujeta el impuesto:

1) Tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 3.840) anuales por el cónyuge

2) Mil novecientos veinte pesos (\$1920) anuales por cada hijo, hija, hijastra, menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo

3) Mil novecientos veinte pesos (\$1920) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto, o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años, incapacitado para el trabajo,; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, bisabuela, padrastro y madrastra), por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo. Por el suegro , por la suegra, por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles:

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de nueve mil pesos seiscientos (\$9.600). Cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el art. 49 siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el art. 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará en un doscientos por ciento (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.



Proyecto de ley

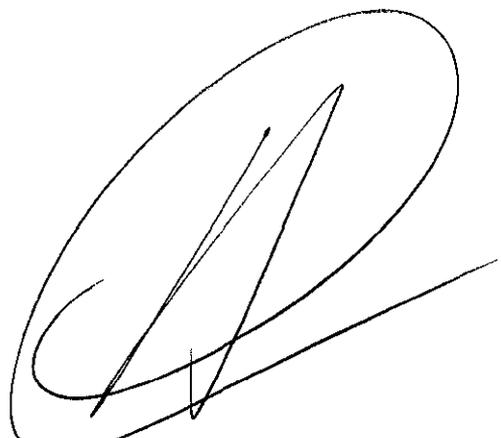
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes provisionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber provisional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas o tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2 : Las modificaciones del artículo anterior serán aplicables a las declaraciones juradas correspondientes al año calendario 2004, para lo cual la autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para ajustar los importes en las declaraciones posteriores si el vencimiento de las mismas es anterior a la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 3: De Forma



Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional